



MINISTERIO DE TRABAJO

07 JUN 2019

RESOLUCIÓN NÚMERO 002019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Por medio del oficio con radicado número 107123 de fecha 07 de junio de 2016, el señor (a) ARIES ONEY ARIZALA Y OTROS identificada con C.C N°5.290.809 presenta queja acompañada de cuatro (5) folios contra de la empresa "AGUAS DE BOGOTA S.A" con NIT:830128286-1 con por presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada reclamante sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifiesta lo siguiente: "(...)"

*"(...) Por medio de la presente les comunicamos lo que consideramos un abuso por parte de la empresa Aguas de Bogotá, en los descuentos de nómina de varios sindicatos sin que nosotros los trabajadores hayamos autorizado tales descuentos. Ya que nosotros entendemos que debemos estar afiliados a uno solo, y nos han venido descontando de 2 y 3 y hasta 5 sindicatos como consta en los desprendibles de pago. (...)" **lo anterior taxativamente igual a la queja presentada.(fl.1)***

1. ACTUACIÓN PROCESAL

1.1. A folio (22) se evidencia Auto de pruebas de fecha 11 de noviembre de 2016, del radicado interno N:107123 del 07 de julio de 2016. Por lo tanto decreta pruebas a saber en el término de 10 días hábiles.

- Requerir a la organización sindical SINTRAEMDES, para que allegue con destino a este trámite copia de los siguientes documentos:
- Copia de formato de afiliación del señor ARIES ONEY ARIZA Y OTROS, al sindicato SINTRAEMDES.
- Soportes de pago de los descuentos o giros realizados a favor de esta organización sindical por parte del señor ARIES ONEY ARIZA Y OTROS.
- Citar al representante legal y/o apoderado del sindicato reportado o a quien se considere pertinente, para ser necesario de claridad sobre los hechos reportados como causales del incumplimiento de normas laborales y/o de seguridad social.
- Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes y pertinentes o a las que los reclamantes o reclamados soliciten y conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa, para lo cual se concederá una vez solicitadas y decretadas un término de 30 días según art 48 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

RESOLUCIÓN (002019) DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- 1.2. Mediante Auto de Asignación N°3105 del 08 de noviembre de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la Dra. **CLARA ZAPATA TRUJILLO** Inspectora Veintinueve (29) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y de ser necesario continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 47 de la ley 1437 del 2011. (Folio 23).
- 1.3. Mediante radicado 3691 (babel) de 07 de marzo de 2018, se le envía requerimiento al representante legal dey/o apoderado de AGUAS DE BOGOTA S.A para que allegue los siguientes documentos. (fl.24)
- Soporte de pago de nómina periodo mayo de 2016 a noviembre de 2017 a nombre del convocante.
 - Soporte de pago de cesantías de los trabajadores.
 - Contrato de trabajo suscrito con los trabajadores.
 - Soporte de pago a seguridad social.
 - Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos materia de la investigación.
- 1.4. A folio (25) se evidencia copia con membrete de Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 certifica en el impreso, la devolución del mismo.
- 1.6. Que mediante Auto de Reasignación N°05180 de fecha 11 de Mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá le asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social JOAN FARID NAGE GARCIA para que continúe con el Proceso de Averiguación Preliminar y si es Procedente Adelantar Proceso administrativo Sancionatorio del proceso en comento. (fl.26-38)
- 1.7. Que mediante radicado N:4888 de fecha 21 de enero de 2019, se requiere a la empresa AGUAS DE BOGOTA para que allegue la siguiente documentación.
- Soporte de pago de nómina periodo mayo de 2016 a noviembre de 2017 a nombre del convocante.
 - Soporte de pago de cesantías de los trabajadores.
 - Contrato de trabajo suscrito con los trabajadores.
 - Soporte de pago a seguridad social.
 - Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos materia de la investigación.
- 1.8. A folio (40) se evidencia copia con membrete de Servicios Postales Nacionales S.A 4/72 certifica en el impreso, la entrega del mismo.
- 1.9. Mediante radicado N:(no hay número) de fecha 01 de febrero de 2019 la empresa AGUAS DE BOGOTA allega documentación en tres folios (41,42,43) y un CD:

2. FUNDAMENTO JURIDICO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

ARTÍCULOS 485 Y 486 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTÍCULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 Artículo 1 Numeral 8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el

RESOLUCIÓN () DE 2019

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

Artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. Numeral "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. 4. "Instruir las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo y proyectar el correspondiente acto administrativo para firma del Director Territorial, conforme al artículo 91 del Decreto ley 1295 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales".

LEY 1755 DE 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la protección a los trabajadores con fundamento en el artículo 53 de la constitución política procede este despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio de conformidad con la ley 1437 de 2011 y la ley 1610 de 2013, una vez analizada la documentación se procede a decidir la presente averiguación administrativa.

Para este despacho en el estudio de los documentos contenidos en el expediente, podemos inferir que dentro de lo que se expuso en la queja, es de examen, lo allegado por la empresa **AGUAS DE BOGOTA** en lo referente al descuento por concepto de afiliación a sindicatos, por parte de la señalada empresa, respecto de la quejosa, puesto que al estar afiliados los trabajadores, a los diferentes sindicatos no podría esta inspección pronunciarse al respecto pues en la práctica se vigila es la vulneración o no al derecho de asociación, por cuanto es del resorte de las organizaciones sindicales el reporte de sus bases, en estricto orden, quien se afilia a las mismas como una función interadministrativa, dentro de una empresa, también las que se desvinculen de dichas organizaciones, y en su orden probatorio, que para esta carga probatoria estaría inmerso en la posibilidad de acudir a la justicia Ordinaria.

A folio (42) se colige el contrato individual de trabajo por duración de la obra o por la naturaleza de la labor determinada.

A folio (45) se evidencia copia certificado de aportes en el que se individualiza el nombre del señor (a) **ARIES ONEY ARIZALA QUIÑONEZ** identificado con C.C.N:5290809 con última fecha de pago 14 /03/2018.

- ✓ Dadas así las cosas este despacho se pronuncia y se abstiene de considerar a la empresa **AGUAS DE BOGOTA** . como infractora de las normas laborales, del caso en comento.

Finalmente, este Ministerio considera que la investigación administrativa laboral en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que, tal y como se dijo anteriormente, se puede evidenciar que una vez

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

analizadas las actuaciones realizadas, no se encuentra mérito para dar inicio procedimental administrativo sancionatorio y se procederá a ordenar el archivo de la queja.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **AGUAS DE BOGOTA S.A ESP** identificada con **NIT:830128286-1** representada legalmente por **GARCIA BORRERO JUAN MANUEL (GERENTE)** o quien haga sus veces.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 107123 de fecha 07 de junio de 2016, presentada por el señor (a)**ARIES ONEY ARIZALA QUIÑONEZ**. en contra de la empresa **AGUAS DE BOGOTA**. de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: AGUAS DE BOGOTA S.A ESP con dirección de notificación judicial en la **CALLE 20 B N° 43 A -60 int 1** de la ciudad de Bogotá. D.C, con email de notificación judicial **notificaciones@aguasdebogota.com.co**

RECLAMANTE: ARIES ONEY ARIZALA QUIÑONEZ con dirección de notificación Calle 54 bis N°88 - 10 Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JNage
Reviso: Rita Villamil
Aprobó: T. Forero